



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(León)

Asunto: Vía pública/ Limpieza y pavimentación/ Incumplimiento de resolución aceptada

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1443/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de numerosas deficiencias en la prestación de varios servicios municipales en la Calle XXX, perteneciente a la localidad de XXX, que forma parte de su municipio.

Como recordará esta Defensoría tramitó el expediente 1840/2019, que concluyó mediante resolución que fue aceptada por esa entidad local, comprometiéndose a abordar las deficiencias que afectaban a la prestación de los servicios obligatorios de pavimentación y limpieza en esta calle. Sin embargo y pese a que han transcurrido más de tres años desde las primeras reclamaciones ciudadanas presentadas en este caso, no se ha ejecutado por su parte ninguna actuación al respecto, incumpliendo así el Ayuntamiento todos los compromisos adquiridos, mientras los vecinos observan cómo se actúa en otras vías públicas municipales que no presentan las carencias que ellos sufren y que afectan de manera importante a su calidad de vida y a su seguridad, razón por la que solicitan nuevamente nuestra intermediación.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 14/09/2022) hasta en tres ocasiones (28/10/2022, 09/12/2022 y 11/01/2023), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus



investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual **se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, que pasa por dar por acreditadas las manifestaciones que se contienen en el escrito de queja, procede efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar debemos recordar el contenido de nuestra anterior resolución y la postura manifestada entonces por el Ayuntamiento. Así, en la resolución formulada decíamos: *“Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside, se articulen los mecanismos necesarios para pavimentar la Calle XXX de la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio, garantizando así la prestación integral de este servicio público en todo su ámbito territorial. Que, en su caso, se apruebe por esa Corporación un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras, fijando en el mismo los objetivos a conseguir a medio y largo plazo. Para todo ello puede, en su caso, solicitar la colaboración económica de la Excm. Diputación Provincial de León”*.

A esta resolución respondió el Ayuntamiento señalando que iba a incluir la Calle XXX de la localidad de XXX dentro de los Planes provinciales de la Excm. Diputación Provincial, para ejecutar dentro de las prioridades municipales.

Sin embargo pese a lo manifestado, parece que la calle se encuentra en la misma situación, lo que supone una absoluta falta de compromiso municipal en cuanto a la prestación de los servicios mínimos y obligatorios en su ámbito territorial.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración municipal.

Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría, creemos que debe esa administración implicarse y ser más activa a la hora de paliar este tipo de situaciones, adoptando las medidas que considere más oportunas para cumplir con los compromisos adquiridos, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos, máxime cuando han transcurrido más de cuatro años desde que se comprometió a ello.

Cumplir las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento puede satisfacer el principio de la buena administración



que se menciona en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta a los asuntos analizados en esta queja no está siendo respetado por la Administración competente, deben también ser citados, en este momento, algunos de los principios establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone: *“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”*.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, “Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”.

A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las Administraciones Públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada salvo una imposibilidad manifiesta y siempre dando las explicaciones a los ciudadanos.

De igual modo, la misma norma, en su artículo 140, bajo el rótulo “principios de las relaciones interadministrativas”, dispone en su apartado 1 a), lo siguiente: *“1. Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios: a) Lealtad institucional”*.

La lealtad institucional exige la cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y de actuar respetando los acuerdos y cumpliendo los compromisos.



En cuanto a las cuestiones de fondo que se abordan en este expediente poco más podemos añadir a lo ya manifestado en nuestra anterior resolución, dado que los servicios públicos que se demandan en este caso son servicios mínimos, de prestación obligatoria para la Administración y las carencias que se denuncian en esta calle afectan, en mayor o menor medida, a todos los vecinos de la localidad de XXX.

La situación referida también supone el incumplimiento por parte de ese Ayuntamiento de algunos de los principios básicos a los que queda sujeta la actividad de toda Administración Pública y que se citan en los artículos 9 apartados 1 y 3, y 103.1 de la Constitución (sujeción al principio de legalidad, eficacia, y responsabilidad de los poderes públicos) y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -LRJSP- (además de los anteriores, el de confianza legítima o el de servicio efectivo a los ciudadanos).

Por último, como V.I. conoce perfectamente, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo, prevé la posible impugnación de los presupuestos municipales si el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local.

Así el artículo 169.1 del citado texto dispone que los interesados podrán examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación. Entre los interesados se cuentan, conforme señala el artículo 170.1 de la misma norma, los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, y también quienes resulten directamente afectados aunque no residan en el territorio de la entidad local, y las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios.

Los legitimados podrán, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170.2 b) del ya citado texto refundido, **entablar reclamaciones, entre otros motivos, porque el presupuesto aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local**, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual el reclamante puede exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan ser realizadas las prestaciones correspondientes a servicios obligatorios ya en funcionamiento o, en su caso, el establecimiento de aquel o aquellos que, conforme al artículo 26 Ley de Bases de Régimen Local, sean de prestación obligatoria, como son los servicios los aludidos en la queja que se nos ha presentado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley de 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, conforme a nuestra anterior resolución dictada en el expediente 1840/2019, teniendo en cuenta los argumentos allí recogidos y los compromisos adquiridos derivados de su aceptación por esa Entidad local, proceda a ejecutar la infraestructura municipal que se demanda en este caso, ejercitando así plenamente sus competencias en cuanto a la pavimentación y limpieza viaria en todo su ámbito territorial (artículo 25.2 d) y j) LBRL), al tiempo que da una respuesta eficaz a las quejas que, en este sentido, se han presentado reiteradamente ante esta Institución.

Que en adelante cumpla con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López